

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Mayo veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00275-00

Ref: Acción de Tutela

ACCIONANTE: ANDRES FELIPE SANCHEZ RAMIREZ

ACCIONADA: SALUD TOTAL E. P. S. S., LUZ HELENA JARAMILLO GAVIRIA VICEPRESIDENTE DE RED Y OPERACIONES EN SALUD y JUAN GONZALO LOPEZ CASAS PRESIDENTE, MEDICAL, OPTICAS UNIVER, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD e I. P. S. CLINICA LOS NOGALES (Vinculados oficiosamente).

Una vez habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Tutela en sede de Segunda Instancia, quien en auto de data 19 de Mayo último declaró la nulidad de lo actuado al interior de la acción tutelar que nos ocupa, por no haberse vinculado a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y a la I. P. S. CLINICA LOS NOGALES, a continuación procede el Despacho a proferir decisión de fondo que dirima la instancia.

ANTECEDENTES

1º. Petición.-

El señor ANDRES FELIPE SANCHEZ RAMIREZ, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le ordene a SALUDTOTAL E. P. S. S., dé respuesta al derecho de petición elevado por el tutelante el día 10 de Enero último y conceder el tratamiento oftalmológico sugerido por su especialista oftalmólogo, según Historia Clínica del día 31 de Diciembre de 2019, consistente en que se le suministren los lentes de contacto de última generación.

2º.- Hechos en que se apoya.-

Refiere el demandante, que si bien es cierto se trata de una enfermedad de origen común (queratocono), la que le fue diagnosticada por su médico particular, por cuanto a que en la E.P.S. nunca le dieron un diagnóstico de la pérdida ardua y sistemática de su visión.

Comenta que ya con un diagnóstico médico de su oftalmólogo particular, acudió a la E.P.S. para que, de manera urgente, lo operaran. Así las cosas, su oftalmólogo procedió y de manera exitosa le implantó anillos intraestromales, según historia clínica del 27 de Agosto último y del 10 de Diciembre ídem.

Informa que el día 16 de Diciembre de 2019 sufrió un accidente de tránsito debido a la pérdida de su visión, ya que como le explicó su oftalmólogo, las gafas no cubren todo el ángulo de sus ojos y pierde vista periférica. Adicional a ello indicó que, por tener una deformidad en la córnea, el medio idóneo para tratarla es mandar a hacer unos lentes que se adapten al mencionado diagnóstico. Por tanto le ordenó y sugirió que el tratamiento más idóneo para la corrección de su visión es usar lentes de contacto de última generación.

Aduce que es claro entonces el principio de inmediatez de esta acción, pues existe un precedente grave frente al derecho a la vida no solo en interés particular, sino general.

Aclara que el concepto de su optometra es que tiene una pérdida de visión irreparable, y dicha visión solo puede ser corregida con lentes de contacto rígidos gas permeable, según historia clínica del 13 de Diciembre de 2019.

Comenta que en la nombrada cita, su optómetra le aclaró que debe comprar dichos lentes y pagar la adaptación, la cual incluye un examen de topografía corneal, ya que su POS no cubre el tratamiento médico, lo que considera arbitrario pues como se ha reiterado el queratocono es una enfermedad de origen común y necesita el tratamiento.

Dice que de manera reiterada se ha intentado solicitar autorización de tratamiento o medicamentos, a fin de garantizar su salud visual, sin éxito alguno.

3.- Tramite de la acción.-

Por auto del 06 de Mayo del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a los accionados la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa, solicitándoles un informe sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud.

Así mismo, se ordenó la vinculación oficiosa de MEDICAL, OPTICAS UNIVER y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

OPTICAS UNIVER en su respuesta manifestó que frente a los hechos relatados por el accionante y relacionados con la atención por el servicio de oftalmología, revisado el sistema no se registra que el señor SANCHEZ haya sido atendido por el servicio de oftalmología en UNIVER – OFTALMOHELP, por lo que desconocen el tratamiento prescrito por su médico tratante, solicitando denegar la acción tutelar en su contra.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD en su respuesta manifiesta que SALUDTOTAL E.P.S. está obligada a garantizar de manera oportuna, continuada y sin dilaciones los servicios de salud que requiera el tutelante sin aducir que no existen insumos en determinada I. P. S. o la falta de un convenio o contrato con la entidad, pues cuenta con otras adscritas a su red de prestadores para efectivizar el servicio bajo el principio de continuidad, sin que la parte actora deba reiniciar su proceso de tratamiento y diagnóstico.

Refiere que conforme al literal i) del art.10º de la Ley 1751 de 2015 SALUD TOTAL E.P.S. debe garantizar el acceso del afectado al tratamiento.

Indica que para el caso en concreto, el párrafo del art.59 de la Resolución 3512 de 2019, que fija el plan de beneficios a garantizar por la E.P.S., establece que no se financian lentes de contacto.

Solicita ser desvinculado de la presente acción tutelar por no ser la entidad encargada de suministrar los servicios que requiere el paciente.

Por su parte la CLINICA MEDICAL S. A. S., dando contestación al requerimiento que se le efectuó, informó de todos los procedimientos y tratamientos médicos que se le prestaron al accionante con ocasión del accidente de tránsito que sufrió el 16 de Diciembre de 2019, oportunidad en la que le prestaron tratamiento médico, oportuno y de calidad mientras el paciente estuvo en sus instalaciones medicas.

Los tutelados SALUD TOTAL E.P.S.S., LUZ HELENA JARAMILLO GAVIRIA VICEPRESIDENTE DE RED Y OPERACIONES EN SALUD y JUAN GONZALO LOPEZ CASAS PRESIDENTE, no respondieron la comunicación que se les envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

Mediante fallo de tutela calendarado 12 de Mayo de 2020, se negaron las pretensiones tutelares como quiera que los elementos de oftalmología requeridos por el tutelante no fueron ordenados por medico tratante adscrito a la E.P.S.S. entutelada.

No contento con tal decisión, el accionante impugnó de manera oportuna la decisión aquí tomada, impugnación que correspondió su conocimiento al JUZGADO

DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, Despacho Judicial quien en auto del día 18 de Mayo último declaró la nulidad de lo actuado al no vincularse a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y a la I. P. S. CLINICA LOS NOGALES, ordenándose en el citado proveído su vinculación.

Esta Oficina Judicial, en acatamiento a lo ordenado por el Superior, mediante proveído de data 18 de Mayo ídem, ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y a la I. P. S. CLINICA LOS NOGALES, ordenándosele su notificación para que ejercieran su derecho de defensa.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en su respuesta solicitó ser desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa Superintendencia, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

Informan que son un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

Comunican que en el evento en que el médico tratante considere que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad del paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia, en los términos y para los efectos de lo previsto en los arts.104 y 105 de la Ley 1438 de 2011, arts.30 y s. s. de la Resolución 1885 del 2018 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social.

Dice que en aras de garantizar el derecho a la vida y salud es posible formular medicamentos, procedimientos e insumos no incluidos en el POS y su costo es asumido por recobro adelantado ante la ADRES, tratándose del régimen contributivo o a la Entidad territorial cuando el afiliado se encuentre en el régimen subsidiado de salud.

Con respecto a la atención y tratamiento integral que requiera el paciente, precisan que su autorización debe ser sustentada en ordenes emitidas por el médico tratante, pues corresponde a aquel determinar el destino, el plan de manejo a seguir, y la prioridad del mismo, teniendo como fundamento las condiciones de salud del

paciente, por ser quien posee el conocimiento técnico científico y la experticia necesaria para decidir el tratamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 1981, mediante la cual se dictaron normas en materia de ética médica y los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011, los cuales versan sobre la autonomía y la autorregulación de los profesionales de la salud, por lo que se sugiere muy respetuosamente que se solicite al médico tratante de dicho paciente, cuál es el tratamiento que requiere para el manejo de la enfermedad que padece.

Solicitan declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y por ende ser desvinculados de presente Acción tutelar.

Por su parte el vinculado de manera oficiosa ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, en su defensa hizo énfasis en que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Informa que las EPS tienen la obligación de garantizar el acceso efectivo a los servicios y tecnologías que sus afiliados requieran para el cuidado de su salud, teniendo en cuenta que el acceso al Sistema a dichos servicios puede darse a través de urgencias o por consulta médica u odontológica general.

Refieren que es claro que el acceso a servicios especializados de salud se encuentra cubierto en el Plan de Beneficios en Salud, es decir, es financiado por el Estado a través de la Unidad de Pago por Capitación -UPC, razón por la cual no puede en ningún caso la EPS rehusar el acceso a dichos servicios.

Solicitan al Despacho se declare la improcedencia y falta de legitimación en la causa por pasiva de la acción frente a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, toda vez que no son la entidad a la que le corresponde solucionar inconvenientes inherentes a la respuesta al derecho de petición aludido en el escrito de tutela, esa responsabilidad le atañe directamente a la entidad accionada.

Elevan ser desvinculados de la acción de amparo que nos ocupa por improcedente y falta de legitimación en la causa por pasiva, pues de los hechos descritos y el material probatorio a ellos enviado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, ni es la llamada a solucionar los inconvenientes inherentes a la falta de respuesta a la petición del accionante, como quiera que dicha facultad se encuentran a cargo de la entidad accionada.

Finalmente, la CLINICA LOS NOGALES no ejerció su derecho de defensa, razón por la cual se da aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1.991.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Se tiene dicho en forma reiterada y constante, que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como fin proteger a los gobernados, mediante un procedimiento preferente y sumario, en sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último caso en la forma señalada por la ley.

Significa lo anterior y así lo ha sostenido repetidamente la jurisprudencia, que la acción de tutela tiene como fin primordial amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen violación o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra personas particulares cuando de ellas proviene la conducta mediante la cual se quebrante el derecho o se atente contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión (art.42 Decreto 2591 de 1991).

Sobre el particular, se ha instaurado el presente mecanismo constitucional, con el objeto de que se le ordene a SALUD TOTAL E. P. S. S., LUZ HELENA JARAMILLO GAVIRIA VICEPRESIDENTE DE RED Y OPERACIONES EN SALUD y JUAN GONZALO LOPEZ CASAS PRESIDENTE, dar respuesta al derecho de petición elevado por el tutelante el día 10 de Enero de 2020 y conceder y prestar al accionante el tratamiento sugerido por el especialista oftalmólogo del demandante, consistente en suministrar los lentes de contacto de última generación, según Historia Clínica del día 31 de Diciembre de 2019.

Referente al derecho a la salud, ha manifestado nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-117 de 2019 con ponencia de la H. Magistrada Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, lo siguiente:

“(…)

3.6. No obstante, hoy la salud al ser un derecho fundamental plenamente autónomo, todavía conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional; en este sentido, la sentencia T-014 de 2017 expresó:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con

los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud”.

3.7. Por último, vista la autonomía del derecho a la salud con la actual legislación, artículo 2° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual fue estudiado previamente en sede de constitucionalidad en la sentencia C-313 de 2014 se tiene que:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

(...)”

No obstante lo anterior, y descendiendo al presente asunto, del acervo probatorio arrojado se observa que los lentes de contacto de última generación aquí requeridos fueron recetados por el médico tratante desde el 19 de Diciembre de 2019, no comprendiéndose el porqué pasados cuatro meses se venga instaurar la presente acción de tutela para que a través de ella se le ordene a la tutelada suministrar al demandante los mentados lentes de contacto. Obsérvese cómo en estos cuatro meses puede variar el estado de la visión del tutelante, denotándose de esta manera la falta del principio de inmediatez para elevar la presente acción de amparo. Falta de inmediatez que igualmente se observa para la concesión del derecho de petición aquí solicitado, pues obsérvese que el mismo fue enviado el día 10 de Enero de 2020,

En lo referente al requisito de inmediatez, nuestro máximo organismo rector en materia constitucional en Sentencia T-675 de 2006, siendo ponente la H. Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernández, ha manifestado:

“3. El principio de inmediatez. Requisito *sine qua non* de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha insistido en muchos pronunciamientos sobre la importancia del presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Conforme a éste, se ha establecido, la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con el fin de evitar que se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores o, peor aún, se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Para empezar debemos resaltar que este atributo ha sido considerado como característica propia del mecanismo de protección reforzada de los derechos fundamentales. Sobre el particular, en la sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, expresó:

“(...) la Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales” (subrayado fuera de texto original).

Posteriormente, en la sentencia SU-961 de 1999, el pleno de la Corte advirtió que la inexistencia de un término de caducidad no implica de manera alguna que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. Para el efecto consideró:

“la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano

de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su 'inmediatez'. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción".

(...)

"Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión".

En el mismo derrotero, en una decisión más reciente, se abordó el tema indicando que la estructura sustancial del amparo y el procedimiento sumario en el que se tramita, son incompatibles con la posibilidad de interponer la acción transcurridos varios años del acaecimiento del hecho dañoso. La jurisprudencia desarrolló esta tesis bajo los siguientes términos:

"Por una parte, si la acción de tutela pudiera interponerse varios años después de ocurrido el agravio a los derechos fundamentales, carecería de sentido la regulación que el constituyente hizo de ella. De esa regulación se infiere que el suministro del amparo constitucional está ligado al principio de inmediatez, es decir, al transcurso de un prudencial lapso temporal entre la acción u omisión lesiva de los derechos y la interposición del mecanismo de protección. Nótese que el constituyente, para evitar dilaciones que prolonguen la vulneración de los derechos invocados y para propiciar una protección tan inmediata como el ejercicio de la acción, permite que se interponga directamente por el afectado, es decir, sin necesidad de otorgar poder a un profesional del derecho; orienta

el mecanismo al suministro de protección inmediata; sujeta su trámite a un procedimiento preferente y sumario; dispone que la decisión se tome en el preclusivo término de diez días; ordena que el fallo que se emita es de inmediato cumplimiento y, cuando se dispone de otro medio de defensa judicial, permite su ejercicio con carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“De acuerdo con ello, el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerlo con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años”.

Conforme a lo anterior hay que concluir que no se ha establecido *a priori* el plazo razonable a partir del cual se pueda establecer la oportuna interposición del amparo. Más bien hay que destacar que son las circunstancias del caso concreto las que determinan si el término es apropiado. Para el efecto, se deben tener en cuenta algunos factores útiles para definir tal razonabilidad, los cuales se sintetizan en: (i) una justificación relevante sobre la inactividad y (ii) el análisis sobre la posible vulneración de los derechos de terceros si se accediera a conceder el amparo”.

Sean las anteriores consideraciones para denegar el amparo tutelar invocado por falta del principio de inmediatez.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- : NEGAR la solicitud de amparo de tutela instaurado por ANDRES FELIPE SANCHEZ RAMIREZ contra SALUD TOTAL E. P. S. S., LUZ HELENA JARAMILLO GAVIRIA VICEPRESIDENTE DE RED Y OPERACIONES EN SALUD y JUAN GONZALO LOPEZ CASAS PRESIDENTE, MEDICAL, OPTICAS UNIVER, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD e I. P. S. CLINICA LOS NOGALES (Vinculados oficiosamente).

SEGUNDO: Notifíquese a los interesados la presente providencia por los medios más expeditos, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Si la presente providencia no es impugnada, teniendo en cuenta el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez